



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ORDEN AGA/1546/2024, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel”.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 71.18.^a, la competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras menciones de calidad. Por su parte, el Decreto 32/2024, de 28 de febrero, del Gobierno de Aragón, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, asigna a este las competencias en materia fomento de la calidad y la promoción de los productos agroalimentarios, en particular de las denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

La Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, establece el sistema normativo a que deben sujetarse las denominaciones geográficas, el cual incluye, su pliego de condiciones, el reglamento de funcionamiento y unos estatutos aprobados por el Pleno del correspondiente órgano de gestión. El pliego de condiciones actualmente aplicable a la denominación de origen protegida (DOP) “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel” consta en el anexo I de la Orden AGM/402/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel” y de la indicación geográfica protegida “Cerdo de Teruel”.

Con fecha 22 de marzo de 2024, el Consejo Regulador de la denominación de origen protegida “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel” y de la indicación geográfica protegida “Cerdo de Teruel” presentó una solicitud de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de la (DOP) “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. De las modificaciones propuestas cabe destacar, la reducción del peso mínimo de las paletas amparadas por la DOP y la supresión de la restricción de realizar en la zona geográfica delimitada las operaciones específicas de deshuesado, porcionado o loncheado de producto certificado.

Examinada la solicitud presentada y realizadas las comprobaciones pertinentes, se consideró que se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en las disposiciones adoptadas en virtud del mismo, en lo que se refiere, al interés legítimo de la agrupación solicitante, a la demostración de su calificación como “modificación normal” y a la descripción de los motivos que la justifican.

De conformidad con el Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas del calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento, aprobado por Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, así como con el artículo 8.6 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, con fecha 18 de abril de 2024, la Dirección General de Innovación y Promoción Alimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación dictó resolución por la que se daba publicidad a dicha solicitud de modificación e iniciaba el procedimiento nacional de oposición, estableciéndose un plazo de dos meses durante el cual cualquier persona, física o jurídica, establecida o residente legalmente en España, cuyos legítimos intereses considerase afectados, pudiera presentar una declaración motivada de oposición a la modificación pretendida. Dicha Resolución se publicó en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 83, y en el “Boletín Oficial del Estado”, número 105, ambos de 30 de abril de 2024.

En el curso de dicho procedimiento, con fecha 27 de junio de 2024, la mercantil Comercial Logística de Calamocha, SLU ha presentado una declaración motivada de oposición a la propuesta de modificación del pliego de condiciones de la (DOP) “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel”.

A continuación se relatan, en resumen, los argumentos expuestos por la mercantil Comercial Logística de Calamocha, SLU en su escrito de oposición:

Primero.— En primer lugar analiza el objeto de la propuesta de modificación, en particular, la supresión de la restricción de las fases de deshuesado y loncheado limitadas a la zona geográfica de la provincia de Teruel. Manifiesta que la pretensión es conseguir que se pueda obtener el certificado en el cumplimiento de la DOP para aquellos productos que no hayan



tenido todas sus fases de preparación y elaboración en dicha provincia, y expresa su rechazo a las modificaciones solicitadas, por considerar su manifiesta improcedencia.

Segundo.— Continua alegando sobre la improcedencia de la modificación, concluyendo que la eliminación solicitada de la restricción de las fases de deshuesado y loncheado limitadas a la zona geográfica de la provincia de Teruel no tiene amparo jurídico dentro de la normativa y jurisprudencia europeas, contraviniendo el espíritu y la finalidad de la DOP, todo ello, en base a los objetivos y finalidad de la política de calidad de la Unión Europea, así como, de acuerdo a la definición de DOP establecida en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. También se apoya en sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas al uso indebido y evocación de una denominación.

Sobre la base de lo anterior, indica que, para la calificación de un producto como DOP, no solamente debe ser originario de la región en concreto, sino que todas sus fases de producción deben tener lugar en la misma; se frustraría la propia definición de la DOP si cualquier producto que haya sido producido, transformado o elaborado en otra región pudiera beneficiarse también del sello de DOP.

Conforme a lo expuesto en las alegaciones, la mercantil Comercial Logística de Calamocha, SLU solicita sea rechazada la modificación propuesta relativa a las operaciones de deshuesado, porcionado o loncheado del Jamón de Teruel o Paleta de Teruel.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20.4 del citado Reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y del procedimiento para su reconocimiento, con fecha 8 de julio de 2024, se puso en conocimiento del Consejo Regulador la declaración de oposición recibida, concediéndole un plazo máximo de quince días hábiles para que, si lo considera oportuno, presente sus alegaciones. El Consejo accede a la notificación electrónica el 10 de julio.

Con fecha 31 de julio de 2024, el Consejo Regulador remite sus alegaciones, manifestando que debe desestimar la oposición presentada por la mercantil, atendiendo en primer lugar a la falta de legitimación activa del oponente, toda vez que, teniendo en cuenta que la modificación propuesta no impide que los inscritos en los registros de la denominación sigan actuando y comercializando sus productos de la misma forma que lo están haciendo hasta ese momento, no ha demostrado en qué se verán afectados sus intereses legítimos y tampoco ha acreditado en qué medida la solicitud de modificación va a originarle un efecto negativo que le repercuta de manera clara y suficiente.

Asimismo, el Consejo alega que debe rechazarse la improcedencia de la modificación manifestada por el oponente al observarse la confusión de la mercantil en la definición de las fases de producción y/o elaboración del producto, al incluir en ellas el envasado y loncheado. La legislación en materia de indicaciones geográficas define: “fase de producción: cualquier fase de producción, incluida la producción de materia prima, o de transformación, preparación o envejecimiento, hasta el punto en que el producto esté preparado para comercializarse en el mercado”. En cumplimiento de la misma, las fases específicas de la producción de “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel” que deben llevarse a cabo en la zona geográfica son la producción de animales, sacrificio y despiece, salazón, lavado, post-salado, curado y envejecimiento (apartado 3.4 del documento único). En consecuencia, las fases de deshuesado, porcionado o loncheado de producto certificado no son fases de producción, por lo que no es necesario que se lleven a cabo en la zona geográfica, más bien al contrario, al objeto de respetar el Derecho de la Unión, en particular, el relativo a la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios, tal como dispone el artículo 49.1.e) del Reglamento (UE) 2024/1143. Por su parte, la “Guía para la cumplimentación del Documento Único” editada por la Comisión Europea (2018) también establece que toda restricción geográfica debe estar plenamente justificada, así, la prohibición de envasado fuera de la zona geográfica debe ser una excepción, puesto que constituye una restricción del mercado único.

Vistas la declaración de oposición presentada por la mercantil Comercial Logística de Calamocha, SLU y las alegaciones manifestadas por el Consejo Regulador, seguidamente se procede a evaluar los argumentos señalados en las mismas:

I. Se considera conveniente aclarar que la solicitud de modificación presentada por el Consejo Regulador se efectuó al amparo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. En el transcurso de la tramitación de dicha solicitud ha entrado en vigor el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos



agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Por otra parte, en ausencia de los reglamentos delegado y de ejecución que completen y desarrollen el citado Reglamento (UE) 2024/1143, son de aplicación el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión.

A pesar del cambio normativo indicar que tanto la definición de denominación de origen como la clasificación de las modificaciones de pliegos, de la Unión o normal, no han sufrido variación respecto a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

II. En cuanto a la definición de DOP, el Reglamento (UE) 2024/1143 establece que un producto agrícola podrá identificarse con el nombre de la denominación de origen, si es originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; su calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; y cuyas fases de producción tienen lugar en su totalidad en la zona geográfica definida.

Por otra parte, el mismo Reglamento también dispone que se entenderá por “fase de producción”: cualquier fase de producción, incluida la producción de materia prima, o de transformación, preparación o envejecimiento, hasta el punto en que el producto esté preparado para comercializarse en el mercado.

Atendiendo a lo anterior, las fases que comprenden la producción de “Jamón de Teruel” o “Paleta de Teruel” hasta que ambos productos puedan comercializarse en el mercado al amparo de la DOP son: la producción de animales; su sacrificio y despiece; y la elaboración que consta de cinco operaciones, salazón, lavado, post-salado, curado (secado-maduración) y envejecimiento. Las fases citadas tienen lugar en su totalidad en la zona geográfica definida, como no puede ser de otra forma.

La modificación propuesta respeta totalmente el método de obtención y elaboración del producto amparado por la DOP, por tanto, su calidad y características vinculadas al origen no se ven alteradas en absoluto. En consecuencia, queda totalmente garantizada la reputación y confianza que el “Jamón de Teruel” y “Paleta de Teruel” ofrece al consumidor, avalada por la eficacia del sistema de control y certificación que lleva a cabo el Consejo Regulador.

Considerando lo anterior, la modificación propuesta se ajusta completamente a la legislación europea en materia de indicaciones geográficas, no contraviene sus objetivos y finalidad, por lo que se rechazan los motivos alegados por la mercantil Comercial Logística de Calamocha, SLU sobre la improcedencia de la modificación propuesta.

III. Con relación al contenido de las modificaciones propuestas, cuatro en total, se evalúa únicamente aquella que ha sido motivo de oposición, es decir, la eliminación de la restricción de las fases de deshuesado y loncheado limitadas a la zona geográfica.

Partiendo de lo expuesto en el apartado anterior, esto es, las operaciones específicas de deshuesado, porcionado o loncheado no están comprendidas en las fases de producción, dado que, previamente al inicio de dichas operaciones, el producto (pieza entera) está preparado para comercializarse en el mercado, puesto que va identificado con la palabra “TERUEL” y la estrella de 8 puntas marcadas a fuego, además de la etiqueta (vitola) numerada con el logotipo de la denominación y su identificación como DOP “Jamón de Teruel” o DOP “Paleta de Teruel”, según corresponda.

Así, la referida modificación permite que, aquellos operadores inscritos en los registros de la DOP que, de forma potestativa, deseen comercializar “Jamón de Teruel” o “Paleta de Teruel” deshuesados, en porciones o loncheados, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, podrán llevar a cabo dichas operaciones, tanto en la zona geográfica definida como fuera de ella, al suprimir la restricción existente hasta la fecha.

Esta modificación, además de concordar con el Derecho de la Unión, en particular, el relativo a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios, permitirá atender la creciente demanda por parte de los consumidores de “Jamón de Teruel” o “Paleta de Teruel” deshuesados y envasados (loncheado o en porciones), manteniendo en todo momento su calidad, fiabilidad y garantía del origen, requisitos certificados mediante los preceptivos controles que efectuará el Consejo Regulador.

Por todo lo expuesto, se desestima la declaración de oposición presentada por la mercantil Comercial Logística de Calamocha, SLU.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 ter.2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, procede aprobar la modificación normal del pliego de condiciones y



hacer pública esta decisión de aprobación la cual incluirá la referencia electrónica a las versiones publicadas del pliego y del documento único, consolidados.

En su virtud, dispongo:

Primero.— Aprobar la modificación normal del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida “Jamón de Teruel” / “Paleta de Teruel” solicitada con fecha 22 de marzo de 2024 por su Consejo Regulador.

Segundo.— Dar publicidad a la presente Orden mediante su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”. El pliego de condiciones y el documento único consolidados, pueden consultarse en la página web oficial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, accesible en la url: <https://www.aragon.es/-/denominacion-origen-prottegida-jamon-teruel-paleta-teruel>.

Tercero.— La modificación normal indicada en el apartado primero, será aplicable en España desde el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” y en el territorio de la Unión, a partir de la fecha en la que la Comisión Europea haga pública la descripción de la modificación normal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 ter, apartados 2 y 5 (párrafo segundo), del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión.

Cuarto.— Dar traslado de la presente Orden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acompañada de los datos y documentos que se citan en el artículo 10 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, a los efectos de la comunicación de la modificación normal aprobada a la Comisión Europea, prevista en el artículo 6 ter, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Zaragoza, 3 de diciembre de 2024.

**El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Alimentación,
JAVIER RINCÓN GIMENO**